



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230131100

Subsanada en debida forma la demanda y por estimar que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85 y siguientes, así como el 422, 424, 467 y 468 del Código General del Proceso, este Juzgado RESUELVE:

LIBRAR mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con NIT. 800.037.800-8 y a cargo de **GIRALDO GUTIERREZ OTONIEL**, identificado (a) con C.C. 1.030.590.973, para el pago de las siguientes sumas liquidadas de dinero:

PAGARÉ N. 045016110001166

1.- Por la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SETENTRA Y TRES PESOS M/CTE (\$34.461.773), correspondiente al capital contenido en el título base de ejecución.

2.- Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$5.131.573), por concepto de intereses corrientes liquidados y no pagados causados sobre el capital indicado en el numeral 1 desde la fecha 3 de octubre de 2022 al 24 de julio de 2023.

3.- Por la suma de UN MILLON SETECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.721.965), por otros conceptos, conforme al numeral quinto de la carta de instrucciones del título base de ejecución.

4.- Por los intereses moratorios del capital indicado en el numeral 1, liquidados a la tasa máxima lega establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 25 de agosto de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

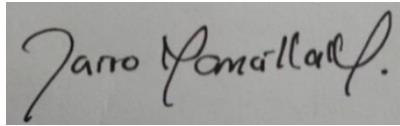
5.- Se niega la pretensión 3 de la demanda, toda vez, que los intereses moratorios no pueden cobrarse de forma simultánea con los intereses remuneratorios, tenga en cuenta el actor que los primeros se causan a partir de la fecha de vencimiento (24/07/2023) de la deuda como castigo por el no pago en el plazo convenido, mientras que los segundos se generan entre el momento de suscripción de la obligación y su vencimiento (17/05/2022 - 24/07/2023) como remuneración o retorno a que tiene derecho la persona natural o jurídica que invierte o presta el capital por el plazo que concede al deudor para pagar, por ende, no pueden producirse los primeros (mora) de forma anterior a la fecha de vencimiento como aquí se pretende por causarse en etapas distintas del convenio que los origina, se advierte que al contener el título valor una obligación clara, expresa y exigible se atiende a la literalidad del mismo, donde quedó consignado por el demandante que la fecha de vencimiento es 24 de julio de 2023 no otra, no habiendo aquí lugar a otras interpretaciones.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFICAR: este auto a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 291 y s.s. del C.G.P., y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste y presente las excepciones que estime pertinentes. De igual manera, si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, **ADVIERTASELE** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Reconocer personería jurídica a la sociedad NGS&O ABOGADOS S.A.S, quien en el presente trámite actuará por medio del abogado WILSON GÓMEZ HIGUERA, para que represente los intereses de la parte demandante en los términos de poder conferido.

NOTIFÍQUESE (2),



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 015 de fecha 15 de febrero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY**

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230131100

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 599 del Código General del Proceso, y en atención a la petición elevada por la parte actora visible a folio 151, el Despacho **DECRETA:**

El EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que posea, tenga o llegue a tener el aquí demandado GIRALDO GUTIERREZ OTONIEL, a su favor en las cuentas corrientes, de ahorros o cualquier clase de depósito de los bancos y/o entidades financieras indicadas en el escrito de medidas cautelares. Límitese la medida cautelar en la suma de \$51.690.00. Oficiese.

NOTIFÍQUESE (2),

JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ
Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 015 de fecha 15 de febrero de 2024 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA